

México, D. F., a 30 de diciembre de 1968.—José del Valle de la Cajiga, D. P.—Lic. Alfredo Ruiseco Avellana, S. P.—Leopoldo Hernández Partida, D. S.—Lic. Dióforo Rivera Uribe, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

LEY que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVERSOS IMPUESTOS.

MINERIA.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el inciso C del artículo 13 de la Ley de Impuestos y Fomento a Minería y se adiciona un párrafo segundo al artículo 13 de la propia Ley, para quedar como sigue:

Artículo 13.—

C.—Cobre.	
Afinado	5.36%
En barras impuras	5.78%
En concentrados, matas, precipitados o speiss	6.22%
En mineral	6.64%

Las cuotas anteriores corresponden a la cotización de 0.20 dólares la libra de cobre en Nueva York y aumentarán o disminuirán, según que la cotización de cobre sea mayor o menor que la base; el monto de aumento o de la disminución, se calcula multipli-

cando la diferencia, expresada en centavos de dólar y fracción, entre la cotización que se considere y la base, por el factor 0.3312.

“Artículo 31.—

En los casos de exportación temporal, al retornar al país los productos afinados, deberán presentarse para su inspección, peso y muestreo, ante las oficinas autorizadas”.

PETROLEO

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 16 de la Ley de Impuestos al Petróleo y sus derivados, con los párrafos tercero, cuarto y quinto, para quedar como sigue:

“Artículo 16.—

Del rendimiento de los impuestos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, participarán los Estados y Municipios en donde se consuman los productos importados en la proporción señalada en el párrafo primero anterior.

La participación a los municipios se liquidará conforme a la distribución que señalen las Legislaturas Locales o en su defecto, en proporción al número de habitantes de cada municipio.

Los importadores manifestarán mensualmente en la forma que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los productos importados directamente para consumo en el país, el impuesto pagado, las entidades consumidoras y los demás datos que le sean requeridos para liquidar la participación de que se trata”.

DIESEL

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre Vehículos propulsados por motores tipo diesel o por motores acondicionados para el uso de gas licuado de petróleo o cualquier otro combustible que no sea gasolina, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.—

Las empresas que se dediquen a prestar servicio de carga y que no sean propietarias o poseedoras de vehículos de los mencionados en este artículo, tendrán la obligación, respecto de los que utilicen, de verificar que se haya pagado el impuesto y, si no se ha cubierto, deberán retenerlo de los pagos que efectúen al causante y enterarlo a la oficina fiscal correspondiente”.

TENENCIA O USO DE AUTOMOVILES

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, y se adiciona un artículo 12 al propio ordenamiento, para quedar como sigue:

“ARTICULO 11.—El impuesto se causará en efectivo conforme a la siguiente

TARIFA.

Modelos	Categoría					
	A	B	C	D	E	F
Del año de aplicación de la Ley	\$ 300.00	500.00	750.00	1,500.00	3,000.00	6,000.00
Del año anterior al de la aplicación de la Ley ..	250.00	500.00	750.00	1,000.00	1,500.00	3,000.00
De 2 años anteriores al de la aplicación de la Ley	250.00	500.00	600.00	750.00	750.00	1,500.00
De 3 años anteriores al de la aplicación de la Ley	250.00	300.00	500.00	500.00	500.00	750.00
De 4 años anteriores al de la aplicación de la Ley	200.00	250.00	400.00	400.00	400.00	500.00
De 5 años anteriores al de la aplicación de la Ley	150.00	200.00	300.00	300.00	300.00	400.00
De 6 años anteriores al de la aplicación de la Ley	150.00	150.00	250.00	250.00	250.00	300.00
De 7 a 11 años anteriores al de la aplicación de la Ley	150.00	Cualquiera que sea el precio oficial”.				

"ARTICULO 12.—Para la aplicación de la tarifa se tomará en cuenta la siguiente clasificación:

1.—Categoría "A". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público sea hasta de \$35,000.00 por unidad.

2.—Categoría "B". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público está comprendido entre \$35,000.01 a \$45,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público sea entre \$45,000.01 a \$60,000.00 por unidad.

4.—Categoría "D". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público sea de \$60,000.01 a \$100,000.00 por unidad.

5.—Categoría "E". Comprende automóviles cuyo precio determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de \$100,000.01 a \$150,000.00.

6.—Categoría "F". Comprende automóviles cuyo precio determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de \$150,000.01 en adelante".

CODIGO ADUANERO

ARTICULO QUINTO.—Se reforman los artículos 43 párrafo primero y fracción IV, 212, párrafo octavo, 219, 285, párrafo segundo, 499, 701 y 706 del Código Aduanero, para quedar como sigue:

"ARTICULO 43.—Son sujetos de los impuestos al comercio exterior, la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, los Estados, los Municipios, los Organismos Descentralizados, no obstante las disposiciones que en contrario tengan sus leyes orgánicas, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada y las demás personas físicas y morales con arreglo a las siguientes normas:

.....

IV.—Las personas que sin tener la calidad a que se refieren las fracciones anteriores se coloquen en los supuestos contenidos en las disposiciones de este Código".

"Artículo 212.—.....

El interesado en las operaciones en que se formule, deberá declarar todos los datos determinados en los párrafos anteriores relativos a la clasificación arancelaria de las mercancías. El Vista del aduana, al reverso del pedimento ratificará o negará la declaración. Cuando el interesado no concuerde con la rectificación, podrá intentar el recurso a que se refiere el artículo 219.

.....

"ARTICULO 219.—El recurso a que se refiere el párrafo octavo del artículo 212 se tramitará en los términos del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modificaciones.

El interesado deberá promover el recurso dentro de las 72 horas siguientes al reconocimiento aduanero y antes de que las mercancías salgan del dominio fiscal.

El escrito se presentará a la Dirección General de Aduanas o a la Aduana en la que se dictó la resolución impugnada.

Si el recurso se intenta ante la Aduana, ésta formará expediente con las constancias relativas, al que agregará el original del pedimento; tomará las muestras de las mercancías; recibirá las pruebas ofrecidas y remitirá dicho expediente a la Dirección General de Aduanas.

En los ejemplares del pedimento destinados a comprobar el original y duplicado de la cuenta, se anotará el contenido de la rectificación y en su caso la interposición del recurso.

Durante la tramitación del recurso el interesado podrá retirar las mercancías del dominio fiscal previo pago de los impuestos determinados conforme a la fracción que declaró, siempre que garantice las prestaciones que resulten de la rectificación, en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal de la Federación. Si las mercancías requieren permiso de autoridad competente o cuando a consecuencia de la rectificación pudieren quedar afectas a esa restricción no se permitirá su retiro.

La Dirección General de Aduanas será la autoridad encargada de dictar la resolución que proceda, y si esas resoluciones son adversas al criterio sustentado por el Vista en proporción mayor del 51% del total en que hubiere intervenido en un año, se considerará que el responsable incurrió en incumplimiento del contrato de trabajo, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá demandar la terminación de los efectos de su nombramiento sin responsabilidad para el Estado".

"Artículo 285.—.....

En igual forma se permitirá en las garitas de salida la exportación de mercancías cuyo valor no exceda de \$5,000.00.

.....

"ARTICULO 499.—El cobro de los derechos de almacenaje se hará de acuerdo con la tarifa que al efecto expida el Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Ingresos de la Federación".

"ARTICULO 701.—Los Agentes Aduanales deberán constituir fianza de compañía legalmente autorizada, que esté en vigor durante todo el tiempo en que ejerzan su patente, por la cantidad de \$250,000.00 y a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 706.—Los agentes aduanales tienen responsabilidad solidaria por todas las obligaciones y créditos fiscales que se originen con motivo de las operaciones aduaneras en que intervengan.

La responsabilidad solidaria de los comitentes por obligaciones pecuniarias, comprende los actos u omisiones de sus agentes aduanales aún cuando sean delictuosos.

Los agentes aduanales no son responsables del destino que sus comitentes den a las mercancías ya retiradas de la custodia oficial, ni de las obligaciones fiscales causadas con posterioridad a dicho retiro".

CODIGO FISCAL

ARTICULO SEXTO.—Se reforman los artículos 30, 240, 241 y 242 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 30.—El Ejecutivo Federal, mediante disposiciones de carácter general, podrá conceder plazos para el pago de créditos fiscales, con reducción •

eliminación de recargos; o bien, condonar o eximir, parcial o totalmente, del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando se haya afectado o trate de impedirse se afecte la situación de alguna región de la República, o de alguna rama de las actividades económicas.

Las disposiciones que al respecto se dicten determinarán el importe o proporción de los beneficios, o sea, los créditos que se condonen o aplacen y los recargos que se eliminen, las exenciones que se concedan, en su caso, los sujetos que gozarán de las franquicias, la región o las ramas de actividades favorecidas, así como los requisitos que deban satisfacerse y el período de vigencia de los beneficios".

"ARTICULO 240.—Las resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos, y las que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el Tribunal en pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados en su caso".

"ARTICULO 241.—El recurso a que se refiere el artículo que antecede deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido al presidente del Tribunal, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Dicho escrito será firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda, y en caso de ausencia de dichos funcionarios, por quienes legalmente deban substituirlos.

Al admitirse a trámite el recurso se designará al magistrado ponente y se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días, para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el magistrado ponente, dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que se someterá al Tribunal en Pleno".

"ARTICULO 242.—Contra las resoluciones del Tribunal en pleno a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por los directores o jefes de los organismos autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trata. Si el valor del negocio es de \$500.000.00 o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso".

LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforma el artículo 60. de la Ley de Impuestos sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 60.—No causan impuesto los reintegros y su importe no será acumulable para los efectos del artículo anterior.

Las loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos que se celebren con fines de beneficencia o educativos,

están exentos total o parcialmente, del impuesto establecido en el artículo 30.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa comprobación del requisito anterior, declarará la exención y fijará, en su caso, el por ciento de exención que estime conveniente".

T I M B R E

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman los artículos 59 y 101 de la Ley General del Timbre, para quedar como sigue:

"ARTICULO 59.—Las estampillas que se usen para comprobar el pago de los impuestos y derechos establecidos por esta Ley, deberán ostentar el resello que en su caso dispongan los ordenamientos legales o administrativos".

"ARTICULO 101.—El pago del impuesto determinado en las notas del timbre, se hará en efectivo en toda la República".

SERVICIOS EXPRESAMENTE DECLARADOS DE INTERES PUBLICO POR LEY, EN LOS QUE INTERVENGAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE BIENES DEL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION.

ARTICULO NOVENO.—Se establece un impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.

"ARTICULO 10.—El impuesto a que esta Ley se refiere grava el importe total de los pagos que se efectúan por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley. El objeto del impuesto comprenderá:

a).—Los pagos al concesionario;

b).—Los pagos a las empresas que por arreglos con el concesionario contraten los servicios y presten los que sean complementarios;

c).—Los pagos a cualquiera otra empresa que intervenga entre el que cubra el costo total del servicio y el concesionario".

"ARTICULO 20.—Son sujetos del impuesto las personas que hagan los pagos que se mencionan en el artículo 10.

Las personas que reciben pagos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y deberán recabar el impuesto a cargo de los sujetos".

"ARTICULO 30.—Sólo estarán exentos del impuesto la Federación y los sujetos señalados en las fracciones I y II del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Las exenciones o limitaciones respecto de impuestos federales, establecidas en otras leyes, quedan derogadas en lo que toca al pago del impuesto que esta ley se refiere".

"ARTICULO 40.—La base del impuesto será el monto total de los pagos en efectivo o en especie que hagan por los conceptos señalados en el artículo 10 de esta ley".

"ARTICULO 50.—El impuesto se determinará en

cando la tasa de 25% a la base señalada en el artículo que antecede".

"ARTICULO 60.—Los responsables solidarios deberán presentar declaraciones mensuales en las que determinarán el monto del impuesto, utilizando al efecto las formas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las declaraciones deberán presentarse en la oficina receptora correspondiente, dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieren recibido los pagos".

"ARTICULO 70.—Los responsables solidarios deberán enterar el impuesto al presentar la declaración a que se refiere el artículo 60. de esta ley".

RENTA

ARTICULO DECIMO.—Se reforman los artículos 19 fracción V, y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se adiciona una fracción XIII al artículo 26, del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

"ARTICULO 19.—.....

V.—No serán ingresos acumulables los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades que operen en el país y por las mexicanas que operen en el extranjero, siempre que correspondan al causante en su carácter de accionista o socio.

Dichos dividendos o utilidades serán objeto del impuesto a que se refieren los artículos 60, fracción V, 73 y 74, de esta ley.

Cuando la inversión del causante en acciones o partes sociales, computadas a su valor de adquisición, no exceda del 55% de su capital contable, las cantidades retenidas se compensarán con los adeudos que tenga por concepto de impuesto al ingreso global de las empresas o como retenedor del impuesto sobre ganancias distribuidas o bien, le serán devueltas. Si la inversión en acciones o partes sociales fuere superior al 55% de dicho capital, se causará el impuesto conforme a la tarifa del artículo 74, aplicada sobre el total de los diversos ingresos por dividendos o utilidades. La diferencia que resulte entre el impuesto que se debe cubrir y las retenciones efectuadas, la pagará el causante al presentar su declaración anual. El cómputo del 55% del capital contable y de la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades, se hará con base en el promedio mensual de los mismos, durante el ejercicio del causante.

No se causará el impuesto en los términos del párrafo que antecede, por los ingresos por dividendos o utilidades que perciban las sociedades y que se destinen: a cubrir sus gastos normales y propios, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 26; a formar o incrementar su reserva legal; a ser distribuidos entre sus socios, accionistas o trabajadores; a ser invertidos, en el ejercicio que se perciban o en el siguiente, para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca o para amortizar pasivos asumidos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas que tengan dichos fines.

Las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión con autorización o concesión para operar en el país, no causarán el impuesto sobre los ingresos mencionados en este artículo.

"ARTICULO 34.—El impuesto de los causantes mayores se calculará aplicando al ingreso global gravable del ejercicio, determinado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la siguiente

TARIFA

	Límite inferior M \$ N		Límite superior M \$ N	Cuota fija M \$ N	Porcentaje para aplicarse a/ el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	2,000.00	—	Exento
De	2,000.01	a	3,500.00	—	5.00
De	3,500.01	a	5,000.00	75.00	6.00
De	5,000.01	a	8,000.00	165.00	7.00
De	8,000.01	a	11,000.00	375.00	8.00
De	11,000.01	a	14,000.00	615.00	9.00
De	14,000.01	a	20,000.00	885.00	10.00
De	20,000.01	a	26,000.00	1,485.00	11.00
De	26,000.01	a	32,000.00	2,145.00	13.00
De	32,000.01	a	38,000.00	2,925.00	16.00
De	38,000.01	a	50,000.00	3,885.00	18.00
De	50,000.01	a	62,000.00	6,045.00	19.00
De	62,000.01	a	74,000.00	8,325.00	20.00
De	74,000.01	a	86,000.00	10,725.00	21.50
De	86,000.01	a	100,000.00	13,305.00	22.50
De	100,000.01	a	150,000.00	16,455.00	24.10
De	150,000.01	a	200,000.00	28,505.00	26.76
De	200,000.01	a	300,000.00	41,885.00	29.64
De	300,000.01	a	400,000.00	71,525.00	34.00
De	400,000.01	a	500,000.00	105,525.00	38.00
De	500,000.01	en adelante		210,000.00	42.00

Si el ingreso global gravable estuviera comprendido entre \$500,000.01 y \$1,500,000.00, se deducirá de la cuota fija de \$210,000.00, la cantidad que resulte de aplicar el 6.65% sobre la diferencia entre \$1,500,000.00 y el ingreso global gravable.

De la cantidad que se obtenga por la aplicación de la tarifa y párrafo que anteceden se harán, además, las siguientes reducciones:

I.—Si los causantes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería o pesca 40%.

II.—Si dichos causantes industrializan sus productos 25%.

III.—Si además de la actividad agrícola, ganadera o pesquera realizan actividades comerciales o industriales, en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos 25%.

IV.—Si los causantes están dedicados exclusivamente a la edición de libros, 50%".

"ARTICULO 26.—.....

XIII.—Que tratándose de pagos por asistencia técnica a personas residentes en el extranjero, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien presta dicha asistencia, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se proporcione en forma directa y no a través de terceros y que no consiste en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se prestan".

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—Las disposiciones contenidas en esta Ley, entrarán en vigor en toda la República, el día 1o. de enero de 1969, salvo lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios.

ARTICULO SEGUNDO.—La reforma al artículo 499 del Código Aduanero, entrará en vigor en toda la República el día 11 de enero de 1969.

ARTICULO TERCERO.—Los Agentes Aduanales actualmente autorizados para ejercer, deberán otorgar la fianza a que se refiere la reforma al artículo 701 del Código Aduanero, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.—El impuesto establecido en el ARTICULO NOVENO de este Ordenamiento, entrará en vigor en toda la República el día 10. de julio de 1969.

ARTICULO QUINTO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el ejercicio de 1969, mediante reglas generales, establezca bases para determinar el ingreso gravable en relación con el impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.—Agricultura, ganadería y pesca.

II.—Personas físicas, permissionarias de autotransportes de carga y de pasajeros o sociedades a las que se hubiere aportado en goce cuando menos el 51% de unidades y permisos.

ARTICULO SEXTO.—Las empresas de construcción de obras públicas o privadas deberán pagar impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, por el ejercicio de 1969, de acuerdo con lo siguiente:

Por el año de calendario de 1969 el impuesto será el 2% del valor de la obra ejecutada en dicho período, incluyendo el correspondiente a materiales y mano de obra.

Las empresas presentarán declaración dentro de los primeros 20 días de cada mes, en la Oficina Fe-

deral de Hacienda de su domicilio, en la que expresarán el valor de las diversas obras ejecutadas durante el mes anterior, liquidarán el impuesto que les corresponda, deducirán el que les hubiere sido retenido y pagarán el saldo al presentar dicha declaración.

El Gobierno Federal, el del Distrito Federal, los de los Territorios y los Gobiernos de los Estados, así como los organismos descentralizados y empresas de participación estatal deberán retener 2% del importe de anticipos, estimaciones, recibos u otros conceptos que paguen a constructores, a partir del 10. de enero de 1969. Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas de construcción no estarán obligadas a hacer los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO SEPTIMO.—Se deroga el artículo 14 de la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, de fecha 28 de diciembre de 1967, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, el día 29 del mismo mes y año.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1968.—José del Valle de la Cajiga, D. P.—Lic. Alfredo Rulsecó Avellana, S. P.—Hesiquilo Agullar Marañón, D. S.—Lic. Diódoro Rivera Uribe, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CIRCULAR QUE FIJA LA DISTRIBUCION DE MIELES FINALES INCRISTALIZABLES Y EL VOLUMEN MAXIMO DE ALCOHOL QUE DEBERA ELABORARSE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 1969.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.—Dirección General de Industrias.—Subdirección General de Operaciones.—Departamento de Control Industrial.—Oficina de Azúcar y Alcohol.—Número del oficio: 20-XI.

CIRCULAR QUE FIJA LA DISTRIBUCION DE MIELES FINALES INCRISTALIZABLES Y EL VOLUMEN MAXIMO DE ALCOHOL QUE DEBERA ELABORARSE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 1969.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente en vigor, y considerando que la producción de mieles incristalizables durante la zafra 1968/1969 se estima en 924,563 toneladas (novecientas veinticuatro mil quinientas sesenta y tres) referida a 85° Brix, 20°C de temperatura, así como las necesidades y posibilidades de empleo de esas mieles y del consumo de alcohol en la industria nacional, esta Secretaría ha determinado que durante el ejercicio fiscal de 1969 la distribución de mieles incristalizables y volúmenes máximos de producción de alcohol a que se refieren los artículos antes mencionados sea la siguiente:

I.—Se señala un volumen total de 372,040 toneladas de mieles incristalizables, cuya distribución será:

	Toneladas
1.—Para su industrialización en el país, distinta a la destilación alcohólica	150,000
2.—Para la producción de destilados alcohólicos, sin incluir los alcoholes a desnaturalizarse	145,400

De este volumen se destinarán: